

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

401

MADRID

DECRETO 14 DICIEMBRE 1995. NUM. 296/1995

Consejería Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES. Modifica Decreto 19 octubre 1995 (LCM 1995, 362), de estructura orgánica y funcional.

Artículo único.

El apartado d) del artículo 18 del Decreto 270/1995, de 19 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (LCM 1995, 362) debe quedar redactado del siguiente tenor:

«d) La tramitación y resolución de expedientes sancionadores por infracciones muy graves, graves y leves en materia de transportes».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

402

MADRID

RESOLUCION 14 DICIEMBRE 1995

Dirección General Función Pública

DIRECCION GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA. Amplia Resolución 14 diciembre 1995 (LCM 1995, 367), de delegación de firma en determinadas materias en los Jefes de Servicio y en el Director de la Unidad Administrativa de Colaboración con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Resuelve:

Ampliar la delegación de firma contenida en el apartado 4.º h) de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 10 de noviembre de 1995 (LCM 1995, 367), incluyendo entre las materias objeto de delegación en el Jefe del Servicio de Negociación Colectiva la firma de la propuesta de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago en los expedientes sobre indemnizaciones por declaración de invalidez y fallecimiento del personal laboral y funcionario.

MADRID

ORDEN 11 DICIEMBRE 1995, NUM. 2910/1995

Consejería Economía y Empleo

GAS. Condiciones de las instalaciones en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, y en particular, requisitos adicionales sobre la instalación de aparatos de calefacción, agua caliente sanitaria o mixto, y conductos de evacuación de productos de la combustión.

Primero.-La presente Orden le es de aplicación a las instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, y en particular establece requisitos adicionales sobre la instalación de aparatos de Calefacción, Agua Caliente Sanitaria o Mixto y conductos de evacuación de productos de la combustión.

Dichas instalaciones deberán cumplir, además de lo establecido en el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre (RCL 1993, 3157), y demás normativa que le sea de aplicación, lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.-Los conductos de evacuación de productos de la combustión por tiro natural directamente al exterior o hasta su conexión a conducto del tipo NTE-IS11/1974 o chimenea, además de los requisitos establecidos en la ITC MI-IRG-05 punto 05.2.2.4 del «Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales», deberán cumplir las siguientes condiciones en la que se refiere a su diseño y construcción:

Para todos los casos:

- a) La pendiente en el tramo inclinado ascendente será como mínimo del 3 por 100.
- b) El conducto de evacuación de los productos de la combustión en su tramo por el interior de la vivienda o local, es decir, desde el collarín de embocadura del aparato hasta el parámetro exterior o hasta su conexión a shunt o chimenea específica, tendrá una longitud máxima equivalente de 3 metros, considerando que cada cambio de dirección equivale a disminuir 0,75 metros de la longitud total, admitiéndose un máximo de dos cambios de dirección en el citado tramo.
- c) Se considera cambio de dirección aquel con ángulo superior a 45 grados.
- d) El conducto deberá ser metálico con superficie interior lisa.

Para el caso de evacuación directa al exterior:

- e) El deflector a instalar será, en ausencia de norma específica de homologación, el que de mutuo acuerdo determinen las Empresas Suministradoras y Asociaciones de Instaladores Autorizados, por sus mejores prestaciones en base a estudios debidamente acreditados.

En el momento en que exista norma de homologación o UNE específicas para este tipo de elementos será de aplicación inmediata.

- f) En el supuesto de evacuación directa al exterior, en el que se instale un tramo vertical exterior de al menos 50 centímetros, ni este, ni el cambio de dirección adicional se considerarán a efectos del

cálculo de la longitud equivalente mencionado en el apartado b) anterior.

g) El terminal del deflector deberá quedar alejado 0,4 metros de cornisas y aleros, medidos desde la parte más próxima del mismo al elemento indicado.

h) El terminal del conducto no quedará enrasado al paramento exterior del edificio, sino sobresaliendo de éste o de cualquier otro impedimento como mínimo 0,1 metros.

i) Cuando un aparato a gas de circuito abierto y tiro natural de Calefacción, Agua Caliente Sanitaria o Mixto se instale en una terraza o galería considerada como zona exterior según los criterios contemplados en la ITC MI-IRG-05 punto 05.1, en previsión de que ésta sea cerrada con posterioridad, se instalará con el oportuno conducto de evacuación como si dicha terraza estuviese cerrada.

j) Cuando un conducto de evacuación de productos de la combustión por tiro natural, desembogue al exterior, próximo a la unión de dos paramentos verticales, el extremo final del conducto, deberá guardar al menos 0,4 metros de separación, medidos éstos en paralelo a cualquiera de los paramentos citados.

k) El terminal del conducto deberá quedar alejado como mínimo 0,4 metros de cualquier abertura permanente.

Tercero.—En las fincas de nueva construcción o rehabilitadas, los locales donde se instalen aparatos a gas de circuito abierto y tiro natural de Calefacción, Agua Caliente Sanitaria o Mixto, deberán disponer de conductos de evacuación de productos de la combustión de tipo «shunt», diseñados de acuerdo con las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE-ISE) 1974, específicos o exclusivos para este cometido.

La conexión de estos aparatos a este tipo de conductos «shunt» se realizará cumpliendo los requisitos del punto segundo, apartados a), b), c) y d).

De no cumplirse los requisitos anteriores, los aparatos serán obligatoriamente:

a) De circuito estanco, siguiendo para su instalación las especificaciones dadas por el fabricante del aparato, o

b) De circuito abierto con tiro forzado en cuyo caso, el conducto de evacuación de los productos de la combustión deberá cumplir los siguientes requisitos:

—Se prohíbe la conexión a conductos colectivos.

—Podrá desembocar bien al exterior a través de muro, bien a chimenea individual diseñada a tal fin, y en cualquiera de las situaciones descritas deberán respetarse las dimensiones, trazado, longitud y en general las recomendaciones de instalación del conducto, hechas por el fabricante del aparato

—Deberá ser estanco en todo su recorrido, tanto por las características del material utilizado como por el procedimiento empleado para la ejecución de las uniones.

Cuarto.

a) En la finca habitada de nueva gasificación se tendrá en cuenta:

Se entiende a efectos de la presente Orden por finca habitada de nueva gasificación, aquella en la que no existen aparatos a gas de circuito abierto y tiro natural de Calefacción, Agua Caliente Sanitaria

o Mixto conectados a conductos de evacuación de productos de la combustión en el momento de la gasificación.

Los aparatos de Calefacción, Agua Caliente Sanitaria o Mixto de circuito abierto y tiro natural, únicamente podrán ser instalados si sus productos de la combustión son evacuados al exterior a través del tipo de conductos señalados en el punto tercero, o en su defecto, a través de una chimenea específica diseñada para tal fin, bien sea ésta existente, o se construya con ocasión de la gasificación del inmueble.

De no cumplirse los requisitos anteriores se deberán adoptar las soluciones expuestas en el punto tercero, apartados a) o b).

Excepcionalmente los aparatos de Agua Caliente Sanitaria de circuito abierto y tiro natural, podrán ser instalados con conductos de evacuación de productos de la combustión que den al exterior cumpliendo los requisitos del punto segundo

b) En la finca habitada con cambio de combustible se tendrá en cuenta:

Se entiende por finca habitada con cambio de combustible, aquella en que el aparato a gas de circuito abierto y tiro natural de Calefacción, Agua Caliente Sanitaria o Mixto, para su utilización ha de ser transformado al nuevo combustible, es decir: estaba instalando y en uso con anterioridad.

En el caso de que los aparatos de Calefacción, Agua Caliente Sanitaria o Mixto de circuito abierto y tiro natural, existentes tengan que ser transformados para su utilización con el nuevo combustible, será imprescindible que el conducto de evacuación de productos de la combustión cumpla los requisitos contemplados en el punto segundo.

En el supuesto de no poder cumplirse estos requisitos en el conducto de evacuación de productos de la combustión, se podrá instalar un mecanismo de tiro forzado en los casos en los que el aparato esté homologado para el funcionamiento con este mecanismo concreto, observándose los requisitos contenidos en el punto tercero, apartado b). La homologación será realizada por el fabricante del aparato, y será instalado por un Servicio Técnico Autorizado por el fabricante del aparato a gas, que realizará una vez instalado las comprobaciones de funcionamiento precisas.

c) En la sustitución de aparatos se tendrá en cuenta:

En la finca habitada en que se sustituya un aparato a gas por otro, los aparatos de nueva instalación, se regirán por todo lo dispuesto en el apartado a) de este punto cuarto.

Quinto.—Cuando en un aparato en uso, y aun cumpliendo los requisitos del punto segundo, debido a la configuración arquitectónica, a la orientación del edificio, o a cualquier otra causa, se detecten problemas de tiro en el conducto de evacuación de productos de la combustión al exterior, a través de muro, se podrá instalar un mecanismo de tiro forzado, en las condiciones establecidas en el punto cuarto, apartado b), o las soluciones a) o b) del punto tercero.

Sexto.—Los Servicios de Asistencia Técnica Oficiales de los fabricantes de los aparatos a gas y los Instaladores Autorizados de gas, con anterioridad a

la intervención técnica correspondiente, acreditarán su titularidad ante el usuario.

En todas sus actuaciones, y en particular en la de puesta en marcha de los aparatos y transformaciones, contarán con los medios técnicos adecuados con los que comprobarán de manera expresa, que el aparato se encuentra funcionando en lo que al proceso de combustión se refiere, dentro de los límites de homologación del aparato, es decir: la cantidad de monóxido de carbono (CO) exento de aire y de vapor de agua en productos de la combustión debe ser inferior a un 0,1 por 100 ó 1.000 ppm medido éste una vez que la combustión se haya estabilizado y las temperaturas de las distintas partes sean las de régimen. Del mismo modo, se comprobará que el aparato funciona como máximo a su gasto calorífico total.

De los resultados obtenidos deberá darse constancia escrita al usuario, al menos del siguiente parámetro: «CO corregido».

Séptimo.—El incumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Octavo.—Se adjunta Anexo «Cuadro Resumen» sobre diferentes posibilidades de instalación reguladas en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando una instalación comprendida en lo regulado en la presente Orden, no pueda materialmente

ajustarse a las prescripciones de la misma, o para dar urgente respuesta al desarrollo tecnológico o las lagunas reglamentarias, los Servicios competentes en materia de Industria y Energía de esta Comunidad Autónoma, con los informes previos, no vinculantes, que estime necesarios y que al menos serán los de la Empresa Suministradora, y el de un Laboratorio Acreditado en España, que justifiquen la idoneidad de la solución propuesta, podrán autorizar que la referida instalación se adecue a dicha solución, sin que en ningún caso, esto pueda suponer una reducción de las condiciones de seguridad resultantes de las prescripciones de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primerá.—Se faculta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y las disposiciones comprendidas en la misma, serán exigibles en aquellas instalaciones cuyas correspondientes documentaciones sean presentadas a la Empresa Suministradora a partir de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación.

ANEXO I

«Cuadro resumen»

	Aparatos atmosféricos							
	Aparatos estancos		Aparatos no estancos		SPC a través de pared exterior		Shunt o chimenea G.	
	Calentadores	Calderas	Calentadores	Calderas	Calentadores	Calderas	Calentadores	Calderas
Fines nueva construcción	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí (*)	Sí (*)
Fines habitada, nueva gasificación	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí (*)	No	Sí (*)	Sí (*)
Cambio combustible	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí (*)	Sí (*)	Sí (*)	Sí (*)
Sustitución de aparatos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí (*)	No	Sí (*)	Sí (*)

(*) Cumpliendo punto segundo.